

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**INCIDENTE DE DESACATO. Rad. 63-001-31-05-003-2023-10016-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, solicitud de incidente de desacato presentada por el señor JAIRO ESTEBAN GAITÁN HERNÁNDEZ (archivo 01 C02). Sírvase proveer. Armenia Q, 17 de enero de 2024

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria Armenia Q.,

**Armenia Q, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

**A U T O**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el accionante JAIRO ESTEBAN GAITÁN HERNÁNDEZ, esto es, que desde el día 14 de diciembre de 2023 le fue ordenada “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS”- **VALORACIÓN POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR** sin que hasta la fecha le haya sido garantizada por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el Juzgado deduce que lo que pretende es iniciar incidente de desacato, por lo cual se procede REQUERIR a las accionadas, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho, procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso:

*“ (...) **TERCERO.** En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de manera oportuna y diligente a autorizar, programar y llevar a cabo las QUIMIOTERAPAS y demás consultas y procedimientos, que requiera el accionante, de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes, teniendo en cuenta que se trata de una persona de especial protección Constitucional y de conformidad con el diagnóstico que presenta.*

**CUARTO.** se **ORDENA** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL, que adopten las medidas necesarias tendientes a brindar el tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida

*del accionante, teniendo en cuenta el diagnóstico que presenta, adenocarcinoma sigmoides bien diferenciado, con hemicolectomía derecha del 13 de septiembre de 2022, con reporte de patología bordes libres; además a la fecha presento LESIÓN HEPÁTICA BIOPSIADA CON REPORTE DE ADENOCARCINOMA METASTÁSICO, lo que implica una atención oportuna y eficiente, que no ponga en riesgo el derecho a la salud ni a la dignidad humana del accionante, todo de acuerdo a los lineamientos de los médicos tratantes. (...)*

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los obligados en el desacato de las ordenes de amparo y en consecuencia, la obligación de cumplimiento inmediato del fallo de tutela, debe indicarse que se trata de un deber constitucional explícito, pues así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, al declarar exequible el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La citada providencia indicó:

*“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)*

*El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.*

Finalmente, a efectos de identificar e individualizar al responsable del cumplimiento del presente fallo de tutela y su superior jerárquico, se dispondrá requerir a la oficina de personal de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL y de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO para que suministre tal información y los datos de contacto de cada una de estas personas.

Por lo anterior, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a las accionadas **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho, procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2023 y en consecuencia, garantice la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS”- VALORACIÓN POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR**, que requiere el accionante **JAIRO ESTEBAN GAITÁN HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la oficina de personal de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL y de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO**, para que suministre el nombre completo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, con el número de cédula correspondiente; así como de su superior jerárquico, allegando igualmente sus **correos electrónicos personales institucionales**, a fin de proceder a su debida notificación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO**, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente al accionante, del contenido de este auto

**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO:** [dequi.epres-mla@policia.gov.co](mailto:dequi.epres-mla@policia.gov.co)

**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL:** [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

**JAIRO ESTEBAN GAITAN HERNANDEZ:** [maseos19672010@hotmail.com](mailto:maseos19672010@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE

**DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA**

**Jueza**

Msv -17/01/2024

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60f8a9d60b39642d3000308243e584aa031c0cabeac9a4f793029e92550916**

Documento generado en 18/01/2024 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>